Rawson, 29 de diciembre de 2022.

------ **VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«D., I. M. c/ G. S. J., J. s/ Cumplimiento de Contrato»** (Expte. N° 25681 - Año 2022). ----------

----- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I.** Vienen estos autos a consideración del Tribunal en virtud de la casación por arbitrariedad interpuesta por la parte actora (ID 800890) (hojas 231/248 vta.) contra la sentencia definitiva de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew Nº 16/2022 (hojas 218/227 vta.). ----------

------ Esta última, confirmó el fallo apelada en todo lo que fue materia de agravios, impuso costas a la actora recurrente vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC) y reguló honorarios. El decisorio de primera instancia hizo lugar a la demanda por cumplimiento de contrato y condenó al demandado, J. G. S. J., a pagar a la actora I. M. D., la suma de U$s 1500, en concepto de cláusula penal y la suma de $ 354.334 por multa civil (art. 52 bis, ley 24.240), con más sus accesorios. El caso se encuadró en una relación jurídica de consumo (arts. 1, 2 y 3 de la ley 24240 y arts. 1092/1093 del CCy C) (hojas 181/188 vta., Cons. IV). ------

------ **II.** La recurrente estructuró su presentación en cinco (V) apartados. En los tres primeros identificó el objeto de su recurso (ap. I), los requisitos de admisibilidad formal (definitividad del decisorio, plazo, carga fiscal, domicilio y alcance de su impugnación) (ap. II) y reseñó las circunstancias relevantes del caso (ap. III). -------

------ En el ap. IV expuso los fundamentos del recurso. La actora denunció que la cámara, con arbitrariedad normativa manifiesta, le impuso las costas de la alzada de conformidad con el principio objetivo de la derrota previsto en el art. 69 del CPCC. ------ Puntualizó que ambos magistrados coincidieron en la arbitraria imposición, en

violación del art. 11 de la ley VII-22, aplicable a las relaciones de consumo y que contempla, expresamente, la eximición de costas. ----------

------ Explicó que no se encuentra en discusión su carácter de consumidora, ni la aplicación de las normas tuitivas de la ley 24.240 y de la ley VII-22, pues este carácter lo planteó en la demanda y lo acreditó a lo largo del proceso y, así, lo definió la sentenciante de origen cuando señaló que la contratación efectuada y sus consecuencias jurídicas configuraron un vínculo o relación jurídica de consumo, según arts. 1, 2 y 3 de la ley 24.240 y 1092/193 del CCyC, extremo que no fue apelado por el demandado. Destacó, además, que la cámara, también ciñó su análisis sobre la cuantificación de la multa civil en el art. 52 bis de la ley 24.240. ---

------ A continuación, explicitó que más allá del resultado adverso de su apelación, bajo ningún concepto era posible que las costas se impusieran en su contra, a tenor del texto claro del art. 11 de la ley VII-22. En fin, subrayó, que la cámara -al imponer las costas en su perjuicio- no hizo más que contrariar expresas y claras disposiciones de la norma y omitió su aplicación, incurriendo en una manifiesta arbitrariedad normativa. ----------

------ Para cerrar, citó y reseñó fallos de la Cámara interviniente y de la Cámara de Comodoro Rivadavia, en los que se aplicó la normativa en cuestión, en los términos que aquí postula. ----------

------ En lo que sigue, formuló petitorio de estilo (ap. V). Requirió que se case la sentencia recurrida, y se la exima de las costas de segunda instancia. ----------

------ **III.** Puesto el expediente a disposición de las partes, conforme lo dispuesto por la SI 235/2022 (09/11/2022) (h. 257 vta.) y reporte de notificaciones obrante a hojas 258/259 (10 y 11 del corriente de noviembre de 2022), las partes no hicieron uso de la facultad que le confiere el art. 296 del rito. ----------

------ **IV.-** A hojas 261/262, emitió dictamen el Procurador General. Opinó que la cámara de apelaciones incurrió en una errónea aplicación de la ley, en violación de las pautas regladas por el art. 11 de la ley VII-22 y art. 53 de la ley 24.40 de Defensa

del Consumidor que otorga al actor, el beneficio de litigar sin gastos. de pleno derecho. En consecuencia, consideró que corresponde casar la Sentencia Definitiva N° 16/22 SDC y eximir de costas al actor en la segunda instancia. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** ***Cuestión preliminar***. ----------

------ El carácter de la sentencia recurrida y la índole de la cuestión a resolver aconsejan introducir una aclaración preliminar sobre la estructura escogida para dictar la presente sentencia. ----------

------ Este Superior Tribunal, en las SI N° 34/SRE/2015 y 39/SRE/2015 precisó el concepto de "sentencia definitiva" a los fines de la exigencia de acuerdo y voto individual, requerida por la norma local para los recursos extraordinarios de casación e inconstitucionalidad (art. 289 y sgtes. del CPCC). Razones de celeridad y economía procesal aconsejan remitir a la lectura de los fundamentos allí desarrollados. Basta con recordar que se concluyó allí que: "…para la definición que ahora nos concierne, sentencia definitiva es aquella que, luego del cumplimiento de diversos pasos procesales, dirime el litigio que dio causa al proceso, decidiendo sobre la admisibilidad de la pretensión deducida y la eventual oposición a la misma, creando una norma jurídica individual aplicable al caso juzgado…". Se insistió: "…la "sentencia definitiva" que debe satisfacer las exigencias de acuerdo y voto individual es aquella que decide sobre el fondo de las cuestiones motivo del proceso. En otras palabras, es la que pone fin al pleito al resolver sobre la cuestión fundamental debatida en la causa…". ----------

------ Ello así, la decisión que cuestiona el recurso en examen no ingresa en el concepto de "sentencia definitiva" que deba satisfacer tales exigencias. Es que, se limita a un aspecto accesorio, como es la imposición de costas, sin cuestionar lo resuelto respecto de las cuestiones esenciales debatidas en el proceso que dirimieron el conflicto, tópico que no fue sometido a decisión de este Cuerpo. -------

---- Tales razones son suficientes para justificar la estructura de voto impersonal aquí escogida. Es que, como dijimos en las SI N° 34/SRE/2015, N° 39/SRE/2015 y N° 98/SRE/2016, debe evitarse caer en un ritualismo estéril, que tienda a observar el cumplimiento de las formas por sí mismas, apartando la mirada de la aplicación de otros principios como los de finalidad, instrumentalidad, celeridad, economía procesal, utilidad y eficacia del servicio de justicia. ----------

----- **II.-** ***Recurso de casación. Análisis.*** ----------

------ **1.-** En relación con el único agravio que la recurrente invoca, referido a la imposición de costas en su contra, debemos adelantar que el recurso de casación resulta procedente. ----------

------ Ello así, porque si bien la materia que se somete a consideración de este Tribunal remite al estudio de cuestiones fácticas y procesales, propias de los jueces ordinarios de la causa y ajenas, en principio, a la senda extraordinaria, corresponde hacer una excepción a esta regla, cuando -como aquí acontece- el pronunciamiento incurre en arbitrariedad manifiesta, en tanto prescinde de la norma que corresponde de aplicación al caso, con el consiguiente menoscabo a los derechos de acceso pleno a la jurisdicción, de igualdad y de propiedad. En este sentido, el fallo -en la porción recurrida-, no satisface la exigencia de validez de las decisiones que impone siempre la aplicación razonada del derecho vigente con adecuada referencia a los hechos comprobados en la causa (CSJN; Fallos: 316:224, 330:4903, 335:353, entre muchos otros). ----------

------ **2.-** A tal fin, del análisis de la cuestión propuesta, la casación patentiza con claridad el agravio que se denuncia. ----------

------ Para concluir que asiste razón a la recurrente basta con contrastar la letra expresa del art. 11 de la ley VII-22, con la definición clara del caso -en la instancia de origen- de que la contratación que unió a las partes y sus consecuencias jurídicas configuró una relación jurídica de consumo, de conformidad a lo dispuesto por los arts. 1, 2 y 3 de la ley 24.240 y 1092/1093 del CCyC, lo que llega firme y consentido a esta Sede, tal como lo sostiene la casacionista, pues la sentencia de primera instancia no fue apelada por el demandado, según constancias obrantes en autos a hojas 189/194 y 202/204. ----------

------ En efecto, el citado art. 11 de la ley provincial, que forma parte del sistema integral normativo que rige para la protección del consumidor y el usuario en la Provincia del Chubut, dice textualmente: "*Beneficio de litigar sin gastos - Las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley gozarán de pleno derecho del beneficio de litigar sin gastos con exención total del pago de las costas, tasas y demás gastos causídicos" (sic)*. ----------

------ La norma es clara y no presenta dudas en su interpretación. La consagración de este beneficio, que opera de pleno derecho, no restringe la gratuidad al simple acceso a la jurisdicción, sino que, va más allá, para alcanzar a todas las costas y costos de las actuaciones jurisdiccionales en el ámbito de nuestra provincia para el caso que el consumidor resulte vencido en el proceso. ----------

------ A diferencia de ello, la Cámara impuso las costas de la segunda instancia a la actora (ver Cons. III., primer párrafo, primer voto; Cons. II, segundo párrafo, segundo voto y punto 2 de la parte resolutiva del fallo), lo que se aparta con evidencia de lo dispuesto por el art. 11 de la ley VII-22. ----------

------ Ello, permite reiterar que el error y el agravio son patentes, por lo que la procedencia del recurso interpuesto se impone. Sin embargo, creemos pertinente señalar que es también evidente, que la decisión de la Cámara se debió a un error aislado y circunstancial. Es que, tal como lo demuestra la recurrente y que se constató en el sistema de búsqueda de Jurisprudencia Eureka, se advierte que la Cámara interviniente eximió de las costas al consumidor ateniéndose a lo prescripto por el art. 11 de la ley VII-22 (v.gr.: **Sala A**: SI Nº 64/2017, SD Nº 11/2019 y **Sala B**: SDC N° 7/2021 y 16/2021, entre otras). ----------

------ **3.-** Por último, como aporte ilustrativo, debemos recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, recientemente, *in re: "CAF 17990/2012/1/RH1 ADDUC y otros c/ AySA SA y otro s/ proceso de conocimiento" (14/10/2021)* precisó el alcance del beneficio de gratuidad en los procesos de consumo. ----------

------ Así, consideró que el beneficio de justicia gratuita -por voluntad del legislador- exime a los consumidores (particulares) y a las organizaciones que los representan

de los costos y costas del proceso judicial y opera automáticamente (arts. 53 y 55, ley 24.240). Además, destacó que si los legisladores descartaron la utilización del término “beneficio de litigar sin gastos” en la norma reglamentaria no fue porque pretendieran excluir de la eximición a las costas del juicio, sino para preservar las autonomías provinciales en materia de tributos locales vinculados a los procesos judiciales. En esta línea, citó precedentes en los que había entendido que no correspondía la imposición de costas en el marco de los recursos traídos a su conocimiento en acciones que propenden a la protección de derechos de usuarios y consumidores (Cons. 10): CSJ 66/2010 (46-U)/CS1 "Unión de Usuarios y Consumidores y otros c/ Banca Nazionale del Lavoro S.A. s/ sumarísimo", sentencia del 11 de octubre de 2011; Fallos: 335:1080; CSJ 10/2013 (49-U)/CS1 "Unión de Usuarios y Consumidores c/ Nuevo Banco de Entre Ríos S.A. s/ ordinario", sentencia del 30 de diciembre de 2014; Fallos: 338:40; CSJ 27/2013 (49-D)/CS1 “Damnificados Financieros Asociación para su Defensa c/ Bco. Patagonia Sudameris S.A. y otros s/ sumarísimo”, sentencia del 7 de abril de 2015; CSJ 443/2011 (47-P)/CS1 "Padec Prevención Asesoramiento y Defensa del Consumidor c/ Cablevisión S.A. s/ cumplimiento de contrato", sentencia del 22 de diciembre de 2015, entre otros; y Fallos: 338:1344. ----------

------ **III.-** Por todo lo expuesto y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, corresponde casar parcialmente la SDC N° 16/2022, para revocar el punto segundo de la parte de la parte resolutiva y eximir de costas a la parte actora vencida (art. 11, ley VII-22). ----------

- IV. *Costas y honorarios*. ----------

------ Atento los fundamentos expuestos, el resultado que se propicia y no habiendo ejercido el demandado la facultad que le confiere el art. 293 del CPCC, corresponde eximir a la actora de las costas correspondientes a esta instancia conforme a lo dispuesto por el art. 11 de la ley provincial VII-22. ----------

---- En lo que respecta a los honorarios, en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida ante este Tribunal y al resultado obtenido, corresponde regular los correspondientes al Dr. M. G. A., letrado patrocinante de la actora, en un

35% de lo fijado a favor de su representación letrada en la instancia de origen y a calcular sobre el monto total de condena en la etapa de ejecución de sentencia, suma que en ningún caso podrá ser inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13 y 46 el art. 7, ley XIII-4), con más el IVA si correspondiere. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) CASAR** parcialmente la SDC N° 16/2022, al solo efecto de **REVOCAR** el punto segundo de la parte resolutiva y **EXIMIR** de costas a la parte actora vencida, en virtud de lo previsto en el art. 11, ley VII-22. ----------

------ **2°) EXIMIR** de costas a la parte actora recurrente (art. 11, ley VII-22). -------

------ **3°) REGULAR** los honorarios profesionales por las tareas ante esta Sede del Dr. M. G. A., en un 35% de lo fijado a favor de la representación letrada de la actora, en la instancia de origen y a calcular sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, suma que en ningún caso podrá ser inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13 y 46 el art. 7, Ley XIII-4), y con más el IVA si correspondiere. ----------

----- **4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase. ----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Dr. Mario Vivas. ----------

Fdo. Dres. Ricardo A. Napolitani y Silvia A. Bustos.

Registrada el 29/12/2022 bajo el N° /2022. Conste.

Fdo. Claudia Tejada, secretaria.